



Resolución de Superintendencia

N° 888-2018-SUCAMEC

Lima,

VISTOS: El Informe N° 080-2018-SUCAMEC-JZ-PIURA, de fecha 25 de mayo de 2018, de la Jefatura Zonal Piura; el Memorando N° 00018-2018-SUCAMEC-ETFP de fecha 06 de febrero de 2018, del Equipo Técnico de Fiscalización Posterior; el Informe Legal N° 00541-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 28 de agosto de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, en mérito a las facultades conferidas por la Directiva N° 002-2017-SUCAMEC sobre "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de Procedimientos Contenidos en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil", el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior (en adelante, el ETFP) remitió a la Jefatura Zonal Piura – SUCAMEC (en adelante, la Jefatura), el Memorando N° 00018-2018-SUCAMEC-ETFP, de fecha 06 de octubre de 2018, el cual comunica sobre los hallazgos obtenidos en atención al proceso de fiscalización posterior de los expedientes administrados por dicha Jefatura. Dichos hallazgos versan sobre personal de seguridad que habría obtenido el carné de identidad para prestar servicios de seguridad privada, pese a que cuenta con antecedentes penales, según el cuadro adjunto:



J. DULANTO



VºBº
E. Báz



VºBº
C. Verástegui

N° DNI	FECHA SENTENCIA	DELITO	DURACIÓN DE PENA	TIPO DE PENA	OBSERVACIÓN
45079036	16/03/2016	Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción (artículo 274)	01 AÑO	PRIV. LIB. CONDICIONAL	NO REGISTRA CONDENA CANCELADA

Que, posteriormente a la información obtenida la Jefatura remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC el Informe N° 080-2018-SUCAMEC-JZ-PIURA de fecha 25 de mayo de 2018, en el cual recomienda se declare la nulidad de oficio del carné de identidad N° 716943, emitido a favor del señor Juan Pablo Del Águila Saquiray, que se detalla a continuación:

EXPEDIENTE N°	FECHA DE SOLICITUD	CARNÉ N°	EMPRESA	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	OBS.
201800019352 (DUPLICADO)	17/01/2018	716943	J & V RESGUARDO S.A.C.	17/01/2018	01/06/2020	Vigente
201700243662 (EMISIÓN)	29/05/2017	716943	J & V RESGUARDO S.A.C.	01/06/2017	01/06/2020	Cesado el 17/01/2018

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

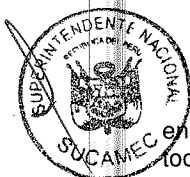
Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

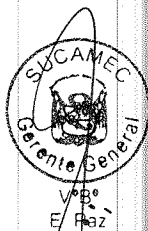
Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 237.1 del artículo 237 del TUO de la Ley N° 27444 estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

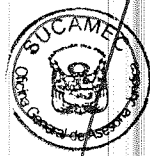
Que, conforme dispone el numeral 33.3 del artículo 33 del referido cuerpo legal, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; asimismo, señala que se debe imponer una multa en favor de la entidad entre cinco (5) y diez (10) Unidades



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a quien haya empleado esa cuestionada declaración, información o documento, indicando, además, que si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, a su vez, el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

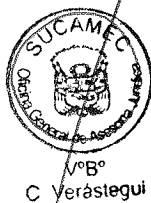
Que, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, señala que *"el personal operativo que labora en las empresas que prestan servicios de seguridad privada y, en general, aquellas personas naturales que presten servicios en las diversas modalidades deben cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: [...] No tener antecedentes penales, policiales ni judiciales. [...]"*. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece los mismos requisitos;

Que, como bien precisa la Jefatura Zonal en el Informe N° 080-2018-SUCAMEC-JZ-PIURA, respecto al Procedimiento 70 (Emisión de Carné de Identidad para el Personal Operativo que presta Servicios de Seguridad Privada) del TUPA MININTER – SUCAMEC, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias, se debe tener en cuenta dos momentos: El primero de ellos es que dicho TUPA se encuentra vigente desde el 24 de diciembre de 2012, y establecía respecto a la declaración jurada que deben presentar los administrados, lo siguiente: **"Declaración jurada de no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales por delitos y faltas contra el patrimonio"**. El segundo momento está referido a la modificación de dicho Procedimiento 70 del TUPA, mediante Resolución Ministerial N° 412-2017-IN, publicada el 21 de mayo de 2017 en el diario oficial El Peruano, estableciendo respecto a la aludida declaración lo siguiente: **"Declaración jurada de no registrar antecedentes policiales, penales, judiciales ni haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por medidas disciplinarias"**;

Que, como señala la Jefatura, respecto al carné que se encuentra vigente, la empresa de seguridad J & V Resguardo S.A.C. solicitó la emisión y duplicado cuando el referido señor contaba con antecedentes penales por el delito de Conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, no estando permitido dicho antecedente, después de la modificatoria del Procedimiento 70 del TUPA – SUCAMEC, pero si antes de la modificatoria en mención;

Que, respecto a la declaración jurada de no contar con antecedentes policiales, penales ni judiciales, presentada en el procedimiento de emisión de carné de identidad para el personal de seguridad, es analizada a la luz del Principio de Presunción de Veracidad, desarrollado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*. Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)"*; mientras que el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal señala que es deber del administrado *"Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*;

Que, del principio antes descrito se desprende que las entidades de la administración pública deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, siempre que éstos cumplan con las formalidades previstas en la ley



para estos efectos; sin embargo, tal presunción no es absoluta, sino que se trata de una presunción juris tantum, es decir que admite prueba en contrario, cuando a través de controles posteriores e información que maneja la administración se pueda probar que las actuaciones de los administrados (en la presentación de documentos y declaraciones) no es veraz;

Que, es preciso indicar que en caso la administración pública advierta que un administrado declare una situación que es presuntamente carente de veracidad, se debe tener en consideración lo establecido en el inciso 2 del artículo 326 del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, el cual estipula que los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible tienen el deber de formular denuncia; sin embargo, en el presente caso, no se advierte dicha situación;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), a través de los Oficios Nos. 00509 y 00510-2018-SUCAMEC-OGAJ, corrió traslado al señor Juan Pablo Del Águila Saquiray y a la Empresa de Seguridad J & V Resguardo S.A.C. respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad que corresponden al señor Juan Pablo Del Águila Saquiray (carné N° 16943), otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa;

Que, cabe señalar que respecto a las notificaciones a la empresa de Seguridad J & V Resguardo S.A.C. y al señor Juan Pablo Del Águila Saquiray a través de los Oficios Nos. 00509 y 00510-2018-SUCAMEC-OGAJ, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la debida notificación, como consta en las Cédulas de Notificación Nos. 18785 y 18839, quedando probado que se les garantizó su derecho de defensa;

Que, sin embargo, pese a haber transcurrido en exceso el plazo para presentar descargos, se puede apreciar que tanto el señor Juan Pablo Del Águila Saquiray como la empresa mencionada no presentaron descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio, por lo que teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (toda vez que el señor Juan Pablo Del Águila Saquiray cuenta con antecedentes penales por el delito antes señalado, cuya condena no ha sido cancelada), basta solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes;

Que, cabe precisar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente;

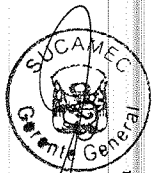
Que, asimismo, cabe señalar que la "fiscalización posterior" consiste en la verificación de la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas por los administrados en un determinado procedimiento administrativo, y en caso se detecte fraude o falsedad de la documentación presentada, se procede a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo emitido, imponiéndose, además, una multa no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como la interposición de la respectiva denuncia penal, entre otras medidas, conforme dispone el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, conviene precisar que en el expediente materia de fiscalización posterior, expediente N° 201700243662, la empresa de seguridad J & V Resguardo S.A.C., es la administrada encargada de la presentación de la documentación para el trámite de expedición del carné de identidad a favor del señor Juan Pablo Del Águila Saquiray, por lo que, en virtud de lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 y el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la Ley N° 27444, ésta tiene el deber de realizar todas las diligencias necesarias a fin de comprobar, previamente a su presentación ante la entidad, que las declaraciones del personal que laborará para la empresa tengan contenido veraz, presumiéndose, por tanto, que dicha información ha sido verificado por la aludida empresa;

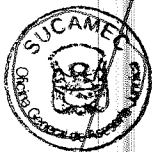
Que, de la revisión de la declaración jurada, correspondientes al expediente N° 201700243662 sobre carné de identidad, se advierte que el señor Juan Pablo Del Águila Saquiray, suscribió que no tenía antecedentes por el delito contra el patrimonio. En ese sentido, no habiéndose comprobado la falsedad en la declaración en dicho expediente, sobre carné de identidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 33.3 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, no correspondería la imposición de la multa regulada en dicho apartado.



J. DULANTO



N° 80
El Paz



N° 80
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Asimismo, no correspondería remitir la información necesaria a la Central de Riesgo Administrativo de acuerdo a lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, por tanto, se advierte que el carné de identidad que correspondiente al señor Juan Pablo Del Águila Saquiray (carné N° 716943) fue emitido contraviniendo lo establecido en la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, así como lo dispuesto en el TUPA MININTER – SUCAMEC, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias, y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que se evidencia con este hecho, que los mismos se encuentran inmersos en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad que corresponden al señor Juan Pablo Del Águila Saquiray (carné N° 716943), toda vez que en dicho acto se configura la condición para declarar su nulidad, conforme lo dispone el artículo 211 del referido texto legal;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar de acuerdo con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de oficio del Carné de Identidad N° 716943, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 28879 y su Reglamento;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00541-2018-SUCAMEC-OGAJ opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad que corresponden al señor Juan Pablo Del Águila Saquiray (carné N° 716943) y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

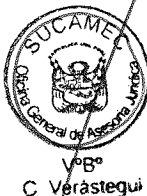
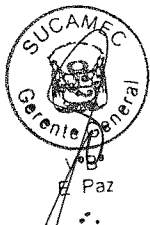
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el Carné de Identidad N° 716943, emitido a favor del señor Juan Pablo Del Águila Saquiray, conforme al siguiente detalle, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

CARNÉ N°	EMPRESA	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO
716943	J & V RESGUARDO S.A.C.	17/01/2018	01/06/2020
716943	J & V RESGUARDO S.A.C.	01/06/2017	01/06/2020

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a



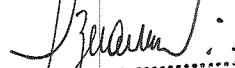
las disposiciones establecidas en la Ley N° 28879 de Servicios de Seguridad Privada y Reglamento de la Ley 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad del Carné de identidad señalado en el Artículo 1.

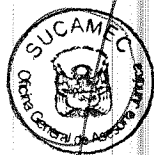
Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor Juan Pablo Del Águila Saquiray, a la empresa J & V Resguardo S.A.C., la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, la Oficina General de Asesoría Jurídica y al Equipo Técnico de Fiscalización Posterior de la SUCAMEC, para conocimiento y fines.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

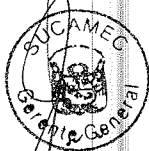
Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz